

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01651/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil quince el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Huixquilucan** Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00184/HUIXQUIL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"cual es la documentación que se utilizo para hacer la donacion de el lote 04, manzana 14 de la xtile de la comunidad el hielo perteneciente ala magdalena chichicaspa municipio de huixquilucan edo de mex. esta donación la realiza un particular al ayuntamiento antes mencionado."(Sic)

El particular señaló como detalle que facilite la búsqueda de la información:

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ya tuve respuesta de una solicitud con folio 00004/HUIXQUL/AD/2015. solo que la realice como datos personales y se me exhorta a solicitarla como informacion publica ya que se me a negado conocer esta informacion"(sic)

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha uno de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha doce de octubre de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Huixquilucan, Estado de México a 12 octubre del 2015

No. de solicitud: 00184/HUIXQUIL/IP/2015

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan; en atención a su solicitud de información número 00184/HUIXQUIL/IP/2015, que a letra versa:

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"cual es la documentación que se utilizo para hacer la donacion de el lote 04, manzana 14 de la xtile de la comunidad el hielo perteneciente ala magdalenea chichicaspa municipio de huixquilucan edo de mex. Esta donación la realiza un particular al ayuntamiento antes mencionado.

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: ya tuve respuesta de una solicitud con folio 00004/HUIXQUL/AD/2015. solo que la realizo como datos personales y se me exhorta a solicitarla como informacion publica ya que se me a negado conocer esta informacion." (sic)

Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento, dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, es competente para dar contestación a su requerimiento y la cual manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la solicitud de información a través de la cual solicita conocer lo siguiente:

"cual es la documentación que se utilizo para hacer la donacion de el lote 04, manzana 14 de la xtile de la comunidad el hielo perteneciente ala magdalenea chichicaspa municipio de huixquilucan edo de mex. Esta donación la realiza un particular al ayuntamiento antes mencionado."(sic)

Con relación a lo anterior cabe precisar que el derecho de acceso a la información, aunque si bien es un garantía constitucional que prevé que los particulares puedan conocer del quehacer gubernamental; también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto se encuentra supeditado a que la información se genere, se contenga o se administre, asimismo debe verificarse que la misma no se encuentre en los supuestos de clasificación de la información.

Por lo tanto en un ejercicio de revisión se determinó que su entrega podría generar un perjuicio a las actividades de formalización que se encuentra realizando esta autoridad. Por lo que se solicitó a la Unida de Información se sometiera a consideración del Comité de Información la propuesta, siendo revisada y aprobada bajo el acuerdo número COMIN/01/36/2013-2015/ORD, en la sesión trigésima sexta del Comité de Información de fecha siete de octubre del presente año." (sic)

En virtud de lo anterior cabe mencionar que el derecho de acceso a la información es un derecho que no confiere un poder absoluto se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate, para el caso de los asuntos

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que tienen que ver con el patrimonio municipal, por lo que el Comité de Información Municipal es el responsable de actuar en consecuencia, en este sentido se cuenta con la aprobación del acuerdo COMIN/01/36/2013-2015ORD, aprobado en la sesión trigésima sexta ordinaria del Comité y el cual con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Materia, se pone a disposición del particular dicho acuerdo en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web> en su artículo 12 fracción VI Actas y Acuerdos en el rubro del Comité de Información Municipal.

Por último no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Federal, no obstante este derecho tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio solo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX"(sic)

CUARTO. El catorce de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"folio 0084/huixquil/ip/2015 contestacion 12 de octubre de 2015 se niega la informacion." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"el ayuntamiento de huixquilucan se niega a dar esta informacion ya que yo marco antonio jimenez colin soy el dueño original del predio del cual pido la informacion ya que el ayuntamiento se lo adjudica solo con desir que se lo donan y yo me encuentro en indefension ya que se me despoja y no conozco ningun documento donde el ayuntamiento acredite la propiedad y yo hasi saver a que intansia devo de recurrir para poder defenderme de este despojo." (Sic)

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, el diecinueve de octubre del año en curso, rindió su Informe de Justificación mediante archivo adjunto integrado por un total de tres hojas, en el que confirma, en términos generales, su respuesta original, y de las cuales únicamente se inserta la primera, toda vez que su contenido íntegro será del conocimiento del recurrente al momento en el que se notifique la resolución.


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
EXPEDIENTE: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
RECURLENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN||
INFORME JUSTIFICADOR||

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA||
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,||
ACESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES||
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS||
PRESIDENTE||

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOTS (inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,ando a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01651/INFOEM/IP/RR/2015, exponiendo los siguientes:

A-N-T-E-C-E-D-E-N-T-E-S-T

1.- Que en fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00184/HUIXQUIL/PP/2015.||

2.- Posteriormente, en fecha diez de septiembre del año dos mil quince, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a la dependencia correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Secretaría del Ayuntamiento dio trámite a la solicitud en cuestión.||

3.- A continuación, en fecha uno de octubre se autorizó una prórroga por siete días.||

4.- El día doce de octubre de la presente arxualidad, se otorgó contestación al solicitante, ahora recurrente, en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia.||

5.- Por último, con fecha ocho de octubre del año dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "folio 00184/huixquil/pp/2015 contestación 12 de octubre de 2015 se niega la información."(sic); argumentando como razones o motivos de inconformidad: "el ayuntamiento de huixquilucan se niega a dar esta información ya que yo marco antonio jiménez colín soy el dueño original del predio del cual pido la información ya que el ayuntamiento se lo adjudica solo con desir que se lo donen y yo me encuentro en indefensión ya que se me despoja y no consigo ningun documento donde el ayuntamiento acredite la propiedad y yo hasta saber a que intención devo de recurrir para poder defenderme de este despojo."(sic)||

Por lo que en razón de los antecedentes artes referidos se desprenden dos vertientes.||

1.- Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó dos archivos electrónicos con la siguiente información:

1. Archivo "20151019140654442.pdf:



LIC. SERGIO LUNA HERNANDEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACION
P R E S E N T E .

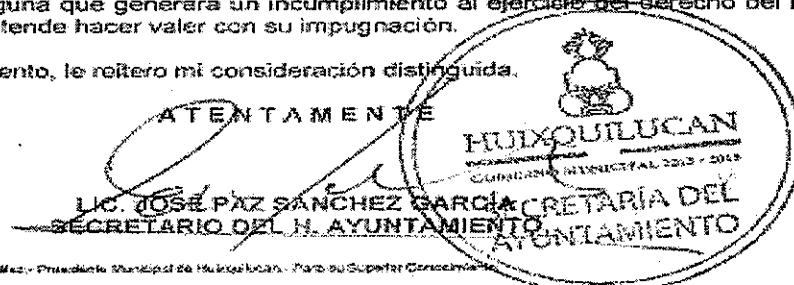
Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en acto me permitió presentar los alegatos correspondientes en contra del recurso de revisión interpuesto por la respuesta emitida por esta dependencia a la solicitud de información número 000184/HUIXQUIL/IP/2015 y del cual presenta los siguientes argumentos:

"el ayuntamiento de Huixquilucan se niega a dar información ya que yo marco Antonio Jimenez colin soy el dueño original del predio del cual pido la informacion ya que el ayuntamiento se lo adjudica solo con desir que se lo donan y yo me encuentro en indefensión ya que me despoja y no conozco ningun documento donde el ayuntamiento acredeite la propiedad y yo hasi saber a que instancia debo de recurrir para poder defendarme de este despojo (sic)".

De lo anterior y por lo que hace a lo que le compete a esta Secretaría respecto de lo solicitado por el hoy recurrente, en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información solicitada como ya se hizo del conocimiento del recurrente. Ahora bien, se ratifica la respuesta emitida en la solicitud 000184/HUIXQUIL/IP/2015, toda vez que como se desprende de los argumentos vertidos en la misma, la información que solicita el particular no se encuentra en el acta de la Centésima Decima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el quince de mayo del año en curso .

En conclusión, no se ha violentado en ningún momento el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que se cumplió a cabalidad con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y al mismo con las disposiciones de su tratamiento; por lo tanto se privilegió el acceso a las documentales que la Ley permite su publicidad y se resguardaron aquellas que la misma norma así lo determina, por lo que no existió acción alguna que generara un incumplimiento al ejercicio del derecho del hoy recurrente como pretende hacer valer con su impugnación.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida.

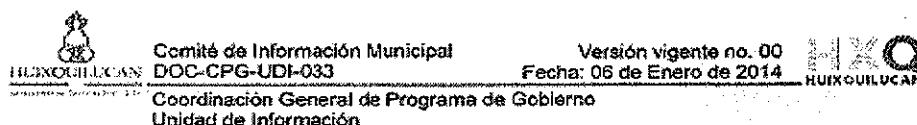


E. s. a Lic. José Raymón Márquez Díaz, Presidente Municipal de Huixquilucan. Para su Superior Conocimiento.
C. s. p. Archivo Ministerio.

Nicoleé Bravo SN 009, Ignacio López Rayón, Col. Centro, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52700, Tel. (529) 8284 2239

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Archivo COMIN-01-36-2013-2015-ORD.pdf, contiene el acuerdo del Comité de Información integrado por un total de trece páginas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo toda vez que su contenido íntegro será analizado posteriormente.



COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO
ACUERDO No.: COMIN/01/36/2013-2015/ORD

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER DE LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LA ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 203 M² (DOSCIENTOS TRES METROS CUADRADOS), UBICADA EN EL LOTE 04, MANZANA 14 DE LA CALLE XITLE, DE LA COMUNIDAD EL HIELO, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 INCISO A FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES I, VI, VII, X, XV Y XVI, 7 FRACCIÓN IV, 18, 20 FRACCIONES III, IV Y VI, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII Y 40 FRACCIÓN V Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. En fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, se recibió la solicitud de información bajo el número de folio 00184/HUIXQUILIP/2014, a nombre del [REDACTED]
2. En fecha diez de septiembre de la presente anualidad, la Unidad de Información, turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento;
3. Con fecha uno de octubre se autorizó prorroga;
4. En fecha 05 de octubre del año dos mil quince, se recibió propuesta de clasificación de la información, por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que se pusiera a consideración del Comité de Información Municipal.

En consecuencia, se manifiestan los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01651/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado emitió la respuesta, esto es, el doce de octubre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día catorce de octubre del mismo año, esto es al segundo día hábil siguiente de haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario requirió de manera textual lo siguiente:

"cual es la documentación que se utilizo para hacer la donacion de el lote 04, manzana 14 de la xtitle de la comunidad el hielo perteneciente ala magdalena chichicaspa municipio de huixquilucan edo de mex. esta donación la realiza un particular al ayuntamiento antes mencionado."(Sic)

El Sujeto Obligado solicitó prórroga y, posteriormente, en respuesta a la solicitud, a través del servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, informó:

"... cabe precisar que el derecho de acceso a la información, aunque si bien es una garantía constitucional que prevé que los particulares puedan conocer el quehacer gubernamental; también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto se encuentra supeditado a que la

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información se genere, se contenga o se administre, asimismo debe verificarse que la misma no se encuentre en los supuestos de clasificación de información.

Por lo tanto en un ejercicio de revisión se determinó que su entrega podría generar un perjuicio a las actividades de formalización que se encuentra realizando esta autoridad. Por lo que se solicitó a la Unida de Información se sometiera a consideración del Comité de Información la propuesta, siendo revisada y aprobada bajo el acuerdo número COMIN/01/36/2013-2015/ORD, en la sesión trigésima sexta del Comité de Información de fecha siete de octubre del presente año”(sic)

“En virtud de lo anterior cabe mencionar que el derecho de acceso a la información es un derecho que no confiere un poder absoluto se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate, para el caso de los asuntos que tienen que ver con el patrimonio municipal, por lo que el Comité de Información Municipal es el responsable de actuar en consecuencia, en este sentido se cuenta con la aprobación del acuerdo COMIN/01/36/2013-2015ORD, aprobado en la sesión trigésima sexta ordinaria del Comité y el cual con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Materia, se pone a disposición del particular dicho acuerdo en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web> en su artículo 12 fracción VI Actas y Acuerdos en el rubro del Comité de Información Municipal.”(sic)

Inconforme, el recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado le niega la información.

El Sujeto Obligado, mediante informe justificado, reitera en términos generales su respuesta original, señalando además que “...por lo que hace a lo que compe a esta Secretaría respecto de lo solicitado por el hoy recurrente, en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información solicitada como ya se hizo del conocimiento del recurrente. Ahora bien, se ratifica la respuesta emitida en la solicitud 000184/HUIXQUIL/IP/2015, toda vez que como se desprende de los argumentos vertidos en la misma, la información que solicita el particular no se encuentra en el acta de la Centésima Decima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el quince de mayo del año en curso.

En conclusión, no se ha violentado en ningún momento el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que se cumplió a cabalidad con las disposiciones legales en la materia de protección

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de datos personales y al mismo con las disposiciones de su tratamiento; por lo tanto se privilegió el acceso a las documentales que la Ley permite su publicidad y se resguardaron aquellas que la misma norma así lo determina, por lo que no existió acción alguna que generara un incumplimiento al ejercicio del derecho del hoy recurrente como pretende hacer valer con su impugnación..."(sic)

Asimismo, adjuntó al informe de justificación el acuerdo del Comité de Información número COMIN/01/36/2013-2015/ORD, mediante el cual clasifica la información consistente en la documentación referente a la aceptación de la donación a favor del municipio de una superficie de terreno de 203 m², ubicada en lote 04, manzana 14 de la Calle Xitle, de la Comunidad el Hielo, Huixquilucan, Estado de México, bajo los siguientes argumentos.

De las manifestaciones vertidas por la dependencia responsable del resguardo de los bienes inmuebles, se observa que la información solicitada por el particular se encuentra en proceso de regularización y registro, por lo que se asume podría causar un menoscabo al patrimonio municipal el dar conocer dicha información.

Al respecto, es menester de este Comité de Información, determinar la procedencia de la clasificación, por lo que en un análisis de fondo, se desprende que en una primera instancia como se ha manifestado en el cuerpo del presente la información solicitada tiene el carácter de pública, razón por la cual se podría entender que debiese ser puesta a disposición del solicitante; no obstante, en atención a los argumentos vertidos por la Secretaría del Ayuntamiento se observa que la información solicitada se encuentra inmersa en un proceso de regularización y registro; por lo que se deberá precisar si dicho argumento encuadra en alguno de los supuestos que la Ley considera como de reserva.

Al respecto, este Comité de Información efectuó el análisis de las fracciones contempladas en el artículo 20, del cual se desprendió que existen tres consideraciones para determinar que la información recae en el supuesto de reserva, las cuales refieren lo siguiente:

- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes,

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-033

Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014



Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información

de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación y de la recategorización de contribuciones:

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer de la información de referencia.

En el primer supuesto, atende que la información debe ser clasificada en atención a que la publicación cause un perjuicio a la situación financiera, perjuicio a las actividades de prevención del delito y que el daño que puede causarse con la publicación de la información, es mayor que el interés de conocer del mismo.

Ahora bien, acotando el análisis en primera instancia al daño que puede causarse con la divulgación de la información, se puede manifestar que el hecho de que los bienes inmuebles se encuentran en proceso de regularización, en virtud de una donación lo cual implica acciones jurídico administrativas que al no concluir pueden poner en riesgo el patrimonio municipal, toda vez que el otorgar documentales que no se encuentran debidamente registradas a nombre de esta Municipalidad pueden generar suspicacias que conlleven a acciones en contra de este Sujeto Obligado y por ende menoscabo al patrimonio y una afectación directa a la situación económica del Ayuntamiento, por lo que su publicidad conllevaría a un probable daño al patrimonio municipal y una afectación al proceso de regularización.

Ahora bien, en correlación directa es necesario considerar lo que el supuesto de perjuicio en las actividades de prevención del delito contempla; en el caso concreto de los inmuebles, es bien sabido en innumerables sucesos, que la mancha urbana, se desprende de la invasión que se perpetúa a bienes inmuebles que en muchos de ellos se suscitan respecto de bienes propiedad del Estado, que al no tenerlos regulados son susceptibles de que a través de una Prescripción Positiva, personas que no son propietarias de los inmuebles puedan apropiarse de los mismos ejerciendo dicha acción legal. Así las cosas, por lo que si entregar las documentales de un predio donado y en proceso de regularización, causaría un daño específico al patrimonio municipal, en razón que de ser publicizada la información, podrían ser objeto de delitos como la invasión indebida de los bienes, hasta en tanto los mismos no se encuentren en un registro público que otorgue legalidad con respecto a la propiedad y posesión del Ayuntamiento respecto de dicho bien.

Es el caso, que en cualquiera de dichos supuestos, el daño que se causaría con la publicación de la información, es mayor, hasta en tanto no concluya el registro y regularización del predio motivo de la solicitud, toda vez, que como ya se mencionó en el cuerpo del presente, los datos que se proveen pueden ser utilizados en perjuicio del patrimonio municipal, en atención a que los bienes inmuebles pueden ser objeto de invasión o de saqueo, así como también se podrían entorpecer los procedimientos que resulten de las decisiones que las autoridades competentes ejecutan respecto de los inmuebles.

De tal suerte, que este Comité considera, que si bien es cierto que la información solicitada es pública en razón de que se trata de bienes donados y que forman parte del erario público; también lo es, que cuando se considera que la publicidad de la información puede poner en riesgo dicho patrimonio, los Sujetos Obligados deben implementar acciones que aseguren que no se cause un menoscabo al mismo; por lo que como ya se

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-033

Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014



Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información

ha mencionado, las acciones más concretas que este Ayuntamiento puede ejecutar, es de reservar la información, con la finalidad de concluir con el proceso que se efectúa de regularización y registro, a efecto de que la información que se entregue corresponda a la legalización de la donación, y permita evitar un daño en el patrimonio municipal, por el supuesto de poder ser objeto de un delito, como el de despojo.

Sobre el particular, es de precisar que el principal razonamiento que surge del análisis ejecutado por este Comité, se debe a las acciones que se desarrollen no violenten los derechos del solicitante, razón por la cual, el presente acuerdo, tiene como finalidad el de otorgar al particular una explicación razonable de la negativa en la entrega de la información. Por lo que, al existir elementos objetivos y de fondo, los miembros que integramos este Comité de Información previo análisis de la norma y de los hechos tangibles que se desprenden de la información solicitada, consideramos que la información del bien en donación hasta en tanto no concluya su revisión, actualización y registro, no puede ser puesta a disposición de la ciudadanía, con el único objetivo de proteger el patrimonio municipal.

Lo anterior, se determinó en razón de que la entrega de información que al día de hoy no cuenta con los elementos jurídicos y legalidad atenuados en la propia Ley, vulnera en todo momento la capacidad jurídica que el Ayuntamiento puede versar sobre de los bienes que se encuentran posesión de este, debido a que la actualización y regulación de los mismos, tiene como principal interés que el patrimonio municipal, se conforme de bienes inscritos que permitan a la actual administración y futuras, evitar la comisión de delitos como el despojo; por lo que se actualiza la causal de reserva de la información, ya que en ejemplos tácitos de la probabilidad del daño, se ha observado que éste, se conformaría toda vez que al no contar con registros que delimiten la legitimidad de la propiedad donada que este Ayuntamiento tiene sobre el inmueble en cuestión, pueden ser objeto de acciones dolosas; lo que daría como resultado el menoscabo en el patrimonio que el Ayuntamiento refiere como suyo.

Para mayor abundamiento cabe mencionar las siguientes Tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007,
Tribunales Colegiados de Circuito, p. 33456, Tesis: I.8º.A.131 A, IUS: 170996.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2014 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a una sistema restringido de

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-033

Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014



Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información

excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, se desprenden los siguientes:
1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 133/2007, 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Leónia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corfe Gómez.

III. De los motivos expuestos se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo es el de reservar la documentación referente a la aceptación de la donación a favor del Municipio de una superficie de terreno de 203 m² (Doscientos Tres Metros Cuadrados), ubicada en el Lote 04, Manzana 14 de la Calle Xile, de la Comunidad El Hielo, Huixquilucan, Estado de México; por lo que, el Comité de Información Municipal de Huixquilucan, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad con los artículos 2 fracciones VI, VII y X, 29, 30 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos y Criterios emitidos en la materia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio, para que el Comité resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de la información consistente en la documentación referente a la aceptación de la donación a favor del Municipio de una superficie de terreno de 203 m² (Doscientos Tres Metros Cuadrados), ubicada en el Lote 04, Manzana 14 de la Calle Xile, de la Comunidad El Hielo, Huixquilucan, Estado de México; y que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracciones III, IV y VII, 21, 29, 30 fracción III y demás relativas y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-033

Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014



Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información

TERCERO: La información a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada al que se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Clasificación con carácter de reservada de la información consistente en la documentación referente a la aceptación de la donación a favor del Municipio de una superficie de terreno de 203 m ² (Doscientos Tres Metros Cuadrados), ubicada en el Lote 04, Manzana 14 de la Calle Xile, de la Comunidad El Hielo, Huixquilucan, Estado de México.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Expediente
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (reservada) por 1 año
CLASIFICACIÓN DE TIPO	E (expediente)
OFICINA DE RESGUARDO	Secretaría del Ayuntamiento
CLAVE DE ARCHIVO	R 1 (Reservado por 1 año)
FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 6 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a los artículos 2 fracciones I, VI, VII, X, XV y XVI, 19, 20 fracción III, IV y VII, 21, 22, 30 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	Los argumentos vertidos en el considerando del presente acuerdo.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN III	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el ventilar información respecto de una donación que se encuentra en proceso de formalización en cuanto hace al registro patrimonial, su divulgación podría generar un menoscabo al patrimonio municipal por las acciones tendientes a acciones que impidieran su registro y por ende un perjuicio a la situación económica del Ayuntamiento de Huixquilucan.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ver Verificación Ayuda



Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-033

Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014



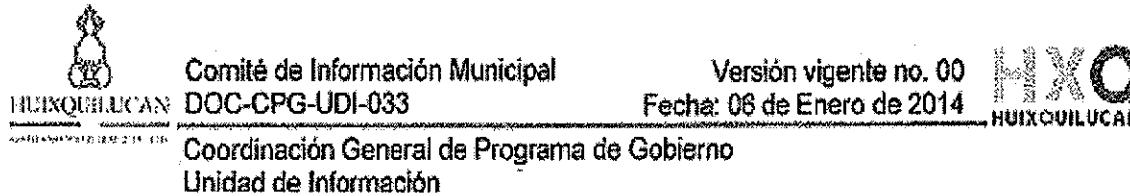
Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información

	fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Ayuntamiento de Huixquilucan, está en la obligación de proteger y en su caso prevenir acciones delictivas, por lo que dar a conocer la información solicitada, se estaría vulnerando el patrimonio municipal, en virtud de poder objeto de actos delictivos.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VII	Se actualiza dicho supuesto en virtud de que la divulgación de la información causaría un daño mayor que el interés público de conocer de la misma, en razón de que la documentación solicitada se encuentra en un proceso de regularización y registro patrimonial que aún no concluye.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I	De los argumentos expresados en los considerados, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el presente supuesto.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II	De lo manifestado en los considerados es claro que el interés protegido por la Ley en el precepto citado, es evitar la difusión de la información, en observancia a las disposiciones a que la liberación de la información efectivamente amenaza el patrimonio municipal.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN III	Se actualiza la hipótesis contenida en dicho supuesto, toda vez que la difusión de la información, causaría un daño presente, probable y específico, a los intereses jurídicos tutelados por las citadas normas y que se aprecia en los considerados del presente.

CUARTO.-La información de referencia permanecerá con el carácter de "reservada" por el periodo de un año contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de la reserva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones III, IV y VII, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

✓ ✓ ✓

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



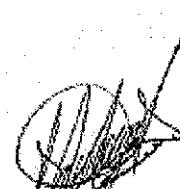
QUINTO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la mencionada Ley.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.



Dr. José Alejandro Mújica Zapata

Presidente del Comité de Información Pública Municipal

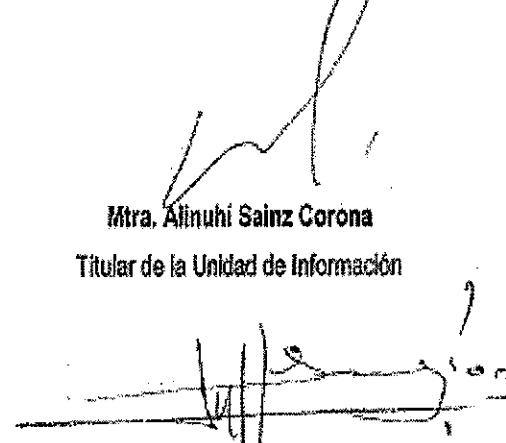


Lic. Josefina Domínguez González
Contralor Interno Municipal



Mtra. Alinuhi Sainz Corona

Titular de la Unidad de Información



Lic. Sergio Luna Hernández
Secretario del Comité

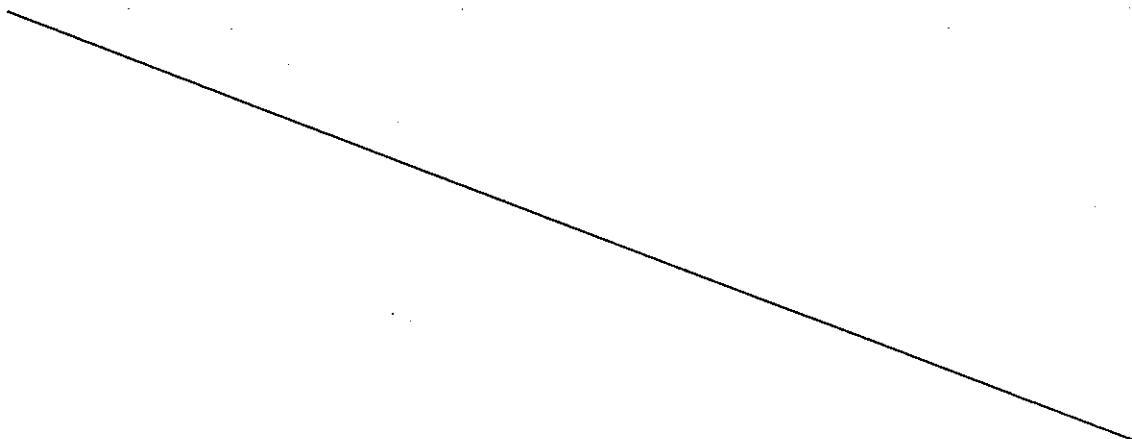
Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Previo al análisis de la respuesta, se advierte que el ahora recurrente, en la solicitud de información, refirió en el apartado relativo a detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"ya tuve respuesta de una solicitud con folio 00004/HUIXQUL/AD/2015. solo que la realizo como datos personales y se me exhorta a solicitarla como informacion publica ya que se me a negado conocer esta informacion"(sic)

Al respecto, conviene mencionar al recurrente que este Órgano Revisor se dio a la tarea de indagar dentro de las solicitudes de acceso a datos personales presentadas ante el Sujeto Obligado y advirtió que el propio recurrente en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a datos personales, en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, efectivamente realizó una solicitud de acceso a datos.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a datos, el día veintiocho de agosto de dos mil quince; posteriormente, éste tuvo por concluida la solicitud, en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; en atención a que no fue interpuesto recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, tal como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bienvenido: Vigilancia JRV
[Inicio](#)
[Salir \[200VIGJRV\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00004/HUIXQUIL/AD/2015					
No.	Estado	Fecha y hora de creación	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta	
1	Análisis de la Solicitud	04/08/2015 17:30:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud	
2	Turno a servidor público habilitado	05/08/2015 10:54:14	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos	
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/08/2015 17:10:57	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/08/2015 17:13:26	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información	
5	Concluido	22/09/2015 09:00:00		Concluido	

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 960 8210441 / 61 722 2261500, 2261503 ext. 101 y 141

Por tal motivo, las manifestaciones vertidas por el recurrente en el apartado correspondiente al detalle que facilite la búsqueda de la información, no pueden ser materia de análisis puesto que el solicitante no impugnó, en su momento, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Además de lo anterior, se pone de manifiesto que en la resolución de un recurso de revisión no puede resolverse controversia alguna derivada de otro acto a impugnar, como lo es, en este caso en específico, la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos cuando el requirente contó con un plazo de quince días hábiles para inconformarse con dicha determinación sin ejercitar este derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Sustantiva.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ende, la respuesta otorgada en una diversa solicitud no puede ser objeto de análisis en el presente recurso al no haber sido recurrida en su momento por la vía idónea y dentro de los plazos que la ley en la materia señala.

Igualmente, se aprecia en los motivos de inconformidad la existencia de diversas valoraciones personales que se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, tales como “*... el ayuntamiento se lo adjudica solo con desir que se lo donan y yo me encuentro en indefension ya que se me despoja ...y yo hasi saver a que intansia devo de recurrir para poder defenderme de este despojo.*” (Sic) en tanto que no se requiere el acceso a documentación, sino que se vierten manifestaciones que corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas manifestaciones no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información, por lo que en términos de la Ley de la materia, el presente asunto se limitara solo a revisar y a determinar los extremos de la información antes referida, le corresponderá al ahora recurrente acudir ante las instancias correspondientes para hacer valer tales manifestaciones.

Una vez puntualizado lo anterior, este Pleno procede al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, de la cual se destaca que éste no niega la existencia de la información, sino por el contrario, reconoce que la posee, pero la pretende clasificar, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la

genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

En efecto, para este Pleno la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, mientras que la clasificación forzosamente equivale a que éste si tiene la información solicitada, por tanto, si en el presente caso, se niega la entrega de la información materia del recurso por considerarla clasificada, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada, en virtud de que ésta es de acceso público derivado del interés público de conocer la información.

A efecto de justificar lo anterior resulta indispensable señalar que de acuerdo a lo establecido en la fracción VI, del artículo 97, de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, las donaciones que reciba el Sujeto Obligado forman parte de la hacienda pública municipal.

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción VIII, del artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la regularización de los inmuebles es una atribución de los

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Síndicos Municipales, que deben ejecutar en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

De igual manera de acuerdo a la fracción IX del citado artículo, dichos servidores públicos deben inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad; para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquél en que concluyo el proceso de regularización.

Aunado a lo anterior, la fracción XXII, del numeral NOVENO de los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en lo sucesivo Lineamientos, establecen que se entiende por donación al contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria.

NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por

XXII. DONACIÓN: Contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria;

Los Lineamientos establecen que en el ámbito municipal el ayuntamiento como cuerpo colegiado, el presidente, síndicos, secretario, tesorero y contralor deben observar lo dispuesto por dicho ordenamiento, mismo que reitera lo dispuesto por la Ley Orgánica

Municipal del Estado de México, en relación a que el síndico debe regularizar propiedad de los bienes inmuebles dentro de un plazo de 120 días hábiles.

TRIGÉSIMO QUINTO: *El síndico deberá regularizar la propiedad de los bienes inmuebles dentro de un plazo de 120 días hábiles, lo propio harán en el ámbito de sus respectivas competencias el comisario, el director general, el órgano de control interno o su equivalente en los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, salvo los casos en que se requiera de representatividad legal por parte de la entidad fiscalizable, para lo cual solicitará el apoyo de quien la ley determine como representante legal.*

De igual manera, los Lineamientos antes citados precisan que la adquisición por donación, es el acto mediante el cual la entidad fiscalizable recibe bienes inmuebles de forma gratuita de una o varias personas físicas o jurídicas colectivas quienes lo entregan de forma voluntaria con plena libertad y sin recibir nada a cambio.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: *La adquisición por donación, es el acto mediante el cual la entidad fiscalizable recibe bienes inmuebles de forma gratuita de una o varias personas físicas o jurídicas colectivas quienes lo entregan de forma voluntaria con plena libertad y sin recibir nada a cambio.*

En relación a lo anterior, establecen que dentro de los requisitos que se deben satisfacer para adquirir bienes inmuebles por donación se encuentran el de contar con el convenio de donación, en el que se precisen las características del donativo, el valor individual del bien, la legal procedencia del mismo, especificar si se encuentra libre de gravamen y debe constar en escritura pública.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: *Para adquirir bienes inmuebles por donación, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I. *Observar lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el Código Civil del Estado de México, así como en la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios;*

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11. Contar con el convenio de donación, donde se precisen las características del donativo, su valor individual por el bien objeto y la legal procedencia así como especificar si se encuentra libre de gravamen;

111. Constar en escritura pública;

El secretario o en su caso el director general, elaborará la actualización administrativa del inventario, por la adquisición de los bienes inmuebles y para ello contará con 30 días hábiles a partir de su adquisición, así mismo se deberá integrar un expediente individual por bien.

El síndico realizará las gestiones necesarias para regularizar la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos, tendrá para ello un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la adquisición, rindiendo un informe trimestral al Cabildo para su conocimiento y opinión.

El tesorero expedirá el recibo oficial de ingreso correspondiente por el valor del bien; si no se conoce se establecerá a precio por perito calificado en la materia, o en su defecto a valor catastral.

IV. Registrar contablemente la adquisición del bien;

V. Contar con el registro en el inventario de bienes inmuebles, libro especial y en el Sistema de Información Inmobiliaria; y

VI. Póliza.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de México reitera que la donación es un contrato, por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria quien acepta dicha liberalidad, y que para formalizar de la donación de un inmueble se debe otorgar en escritura pública.

Artículo 7.610.- La donación es un contrato, por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria quien acepta dicha liberalidad.

Formalidad de la donación de inmuebles

Artículo 7.620.- La donación de inmuebles se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

CAPITULO VII

De la Forma del Contrato de Compraventa

Artículo 7.598.- El contrato de compraventa requiere para su validez la forma escrita.

Formalidad de la compra de inmuebles

Artículo 7.600.- Si se trata de bienes inmuebles, la venta debe otorgarse en escritura pública.

De todo lo anterior es de destaca que dentro de los requisitos que se deben satisfacer para adquirir bienes inmuebles por donación se encuentran:

- Contar con el convenio de donación, donde se precisan las características del donativo, su valor individual por el bien objeto y la legal procedencia así como la especificación de si se encuentra libre de gravamen;
- Constar en escritura pública

Por lo que se refiere a la escritura pública, esta Autoridad advirtió que, el propio Sujeto Obligado refiere de manera textual que "la información solicitada se encuentra en proceso de regularización y registro" por lo que se infiere que no cuenta con ella, sin embargo, en caso de que al momento de que el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente resolución, ya cuente con dicha información, deberá hacer entrega de ésta en su versión pública en los términos establecidos en el considerando CUARTO siguiente.

Respecto al convenio de donación, donde se precisan las características del donativo, el valor individual del bien, la legal procedencia, así como, la especificación de si se encuentra libre de gravamen, este Pleno estima que dicho documento es de interés público, pues a través de su acceso se transparentan las acciones en materia de bienes de la administración pública municipal, es decir, el manejo, uso y destino de éstos, pero sobre todo se garantiza a la sociedad que el acto que da origen a la incorporación del

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inmueble al patrimonio municipal, esta investido de legalidad, control y correcta participación de los servidores públicos municipales en el procedimiento de donación, con lo que sin duda se garantiza la transparencia del quehacer público en materia de administración de bienes.

En efecto, es de singular importancia conocer que bienes muebles e inmuebles conforman el patrimonio municipal y a través de qué acto jurídico fueron adquiridos, por lo que, una donación debe estar sustentada en un documento que acredite su ingreso a favor del Sujeto Obligado, como lo es precisamente el convenio de donación, mismo que de acuerdo a la normatividad antes invocada describe en su contenido la legal procedencia del mismo, información que pretende conocer el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y XV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Por lo anterior, se puede decir, que resulta inaplicable la argumentación expuesta por el Sujeto Obligado en el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, para negar la entrega de la información pues existe, sin duda, un interés público de conocer los documentos mediante los cuales se formaliza la adquisición de los bienes patrimoniales del Sujeto Obligado.

Efectivamente, el acuerdo de clasificación se encuentra sustentado en las siguientes hipótesis de clasificación y en conclusión bajo la siguiente motivación:

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IIII	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el ventilar información respecto de una donación que se encuentra en proceso de formalización en cuanto hace al registro patrimonial, su divulgación podría generar un menoscabo al patrimonio municipal por las acciones tendientes a acciones que impidieran su registro y por ende un perjuicio a la situación económica del Ayuntamiento de Huixquilucan.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20

	fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Ayuntamiento de Huixquilucan, está en la obligación de proteger y en su caso prevenir acciones defictivas, por lo que dar a conocer la información solicitada, se estaría vulnerando el patrimonio municipal, en virtud de poder objeto de actos defictivos.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VII	Se actualiza dicho supuesto en virtud de que la divulgación de la información causaría un daño mayor que el interés público de conocer de la misma, en razón de que la documentación solicitada se encuentra en un proceso de regularización y registro patrimonial que aún no concluye.

Respecto a las causales de clasificación invocadas por el Sujeto Obligado conviene señalar que, por lo que se refiere a la fracción I del artículo 20 de la Ley en la materia, relativa a que “*pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México*”, el alcance de dicha hipótesis, se encuentra delimitado en los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la “administración pública del Estado de México, en lo sucesivo “Criterios”:

VIGÉSIMO PRIMERO: *La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley, cuando se pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del Estado de recursos en numerario o afecte severamente la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

Sobre este aspecto, cabe precisar que los criterios de clasificación de manera clara prevén que solo resulta aplicable dicha fracción cuando se limita a la efectividad de proveer de recursos y como consecuencia se afecte el sistema financiero, ante tal circunstancia la clasificación que realiza el Sujeto Obligado, sin duda, es improcedente ya que la publicidad de la información solicitada, no incide en forma negativa en dicho

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bien jurídico tutelado. De este modo, queda acreditada la inoperancia de restringir el acceso a la información bajo este supuesto normativo.

Por lo que se refiere a la hipótesis normativa establecida en la fracción IV del artículo 20 de la Ley en la materia relativa a que “*Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*”

Al respecto los Criterios disponen:

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*

VIGÉSIMO TERCERO.- *la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

I.- *Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;*

II.- *Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*

III.- *La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.*

IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Como se desprende de la fracción IV del Artículo 20 y fracción II de los Criterios, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En el caso particular se advierte que el Sujeto Obligado invoca la fracción IV en razón que se puede afectar la prevención o persecución de delitos. Sin embargo como se vio en párrafos anteriores el acto que da origen a la incorporación del inmueble al patrimonio municipal, debe estar investido de legalidad control y correcta participación de los servidores públicos municipales en el procedimiento de donación, legalidad que queda acreditada mediante la celebración del convenio de donación en la que se asienta además la legal procedencia de mismo, por lo que dicho inmueble no puede ser objeto de delitos como lo sostiene el Sujeto Obligado, por el contrario subsiste un interés general de conocer la información.

Finalmente por lo que se refiere a la hipótesis de clasificación contemplada en la fracción VII del artículo 20 de la Ley en la materia, relativa a *"El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia,* en este tenor los Criterios precisan:

VIGESIMO SEXTO. *Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos y que el mismo sea presente, probable y específico.*

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido por lo que respecta a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VII cabe decir que en el caso particular no resulta aplicable la porque tal como ha quedado acreditado a lo largo del presente considerando es mayor el interés público de dar a conocer la información.

Como se puede observar de los argumentos empleados por el Sujeto Obligado existe una indebida fundamentación toda vez que, si bien, en el acto sí se citan preceptos legales, éstos son inaplicables al caso particular, tal como quedó acreditado anteriormente.

Bajo ese contexto, la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

En efecto, la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado se reitera que ésta carece de una debida fundamentación, al señalar hipótesis normativas que no resultan aplicables al caso concreto y en consecuencia una inadecuada motivación.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado niega la entrega de la información bajo el argumento de que aún se encuentra en proceso de regularización, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha regularización debe realizarse en un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la adquisición, tal como se advierte a continuación:

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

En este sentido, resulta indispensable recordar que el propio Sujeto Obligado precisa en el acuerdo de clasificación que en la centésima decima sesión ordinaria de cabildo, celebrada en fecha quince de mayo de dos mil quince se aceptó la donación de predio a favor del ayuntamiento, por lo que tomando en consideración dicha fecha y en relación a las disposición legal antes invocada este órgano garante infiere que a la fecha en la que se dé cumplimiento ya pudo debió de haber concluido la etapa de regularización.

En conclusión, es procedente ordenar al Sujeto Obligado turne la solicitud de información tanto al Secretario del Ayuntamiento como al Síndico Municipal a efecto de que se entregue el convenio de donación del inmueble ubicado en el lote 04, manzana 14 de la Calle Xitle, de la Comunidad El Hielo, Huixquilucan Estado de

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México, de ser el caso en versión pública en los términos expuestos en el considerando CUARTO siguiente y en su caso, de contar con ella, de la escritura pública.

Sin dejar de señalar, que este Instituto al realizar la revisión del acta de cabildo en la que se dejó asentada la aceptación de la donación del inmueble indicado por el particular, advirtió que dicha acta se publicó por el Sujeto Obligado en su portal de Transparencia de manera íntegra, sin embargo existen datos que deben ser clasificados como confidenciales, a fin de ser protegidos.

Por lo anterior, se exhorta al Sujeto Obligado para que se abstenga de entregar información sobre datos que tengan el carácter confidencial, salvo en los casos que el interés general así lo justifique y ello fuera viable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

CUARTO. Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por tal motivo **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de ser el caso en versión pública, de:

- El convenio de donación del inmueble ubicado en el lote 04, manzana 14 de la Calle Xitle, de la Comunidad El Hielo, Huixquilucan Estado de México.
- En caso de que al momento de que el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente resolución, ya cuente con Escritura Pública, deberá hacer entrega de ésta en su versión pública.

Para lo cual el Sujeto Obligado se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación emitido por el Sujeto Obligado, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 01651/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01651/INFOEM/IP/RR/2015.